

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1599

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	17-001-33-39-007-2020-00065-00
Demandante:	Uriel Giraldo Castañeda
Demandada:	Municipio de Manizales

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición y en subsidio el de queja** formulado oportunamente por el ejecutante, con el fin de que se revoque el Auto del 28 de febrero de 2023, mediante el cual se negó por extemporáneo el recurso de apelación frente auto que negó el mandamiento ejecutivo.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos:

El artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, indica con respecto al recurso de queja:

Artículo 245. Modificado por el art. 65, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> **Queja.** Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso.

El Estatuto Procesal Civil en su artículo 353 dispone que recurso de queja debe

interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación.

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso¹:

El ejecutante indica que la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago se notificó por estados el 24 de enero de 2023. Entre tanto, el artículo 205 del C.P.A.C.A. indica que la notificación de la providencia por medios electrónicos se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje; por tanto, concluye que el término de ejecutoria de la providencia transcurrió los días 27, 30 y 31 de enero de 2023.

Agrega que le causa extrañeza el sentido de la decisión que negó el mandamiento de pago porque el Tribunal Administrativo de Caldas ya ha revocado autos de la misma naturaleza.

Caso concreto.

Frente a la manifestación realizada por el ejecutante en el sentido de que el Tribunal Administrativo de Caldas ha revocado autos similares al del 24 de enero de 2023 y por ello le causa extrañeza la decisión, se indica ello es cierto en los radicados que el recurrente indica en su escrito (2018-00616 y 2019-00050). No obstante, se recuerda que en el radicado 2018-00617, con providencia del 25 de noviembre de 2022, la misma Corporación también confirmó el Auto que niega mandamiento de pago², como se cita a continuación:

CONFÍRMASE el auto proferido por el Juzgado 7º Administrativo de Manizales, con el cual negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda EJECUTIVA 10 presentada por el señor LEONARDO VALENCIA BERMÚDEZ contra el MUNICIPIO DE MANIZALES.

En lo que tiene que ver específicamente con el recurso de reposición presentado en contra del auto del 28 de febrero de 2023, cabe señalar que el artículo 205 del Estatuto Procesal Contencioso Administrativo es aplicable a la notificación por medios

¹ Archivo 24

² Tribunal Administrativo de Caldas M.P Augusto Morales Valencia, radicado 17001333900720180061702 <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2187574/129932103/Estado216P2022.pdf/3117e3d0-7649-4cca-a103-0d9b43b2a1ad>

electrónicos, no a la notificación por estado regulada en el artículo 201 de la misma codificación.

La notificación por estado procede para los autos no sujetos a notificación personal; entre tanto la notificación del artículo 205 del C.P.A.C.A se refiere a una de las modalidades en la que puede surtir una notificación personal.

Sobre el punto el Consejo de Estado explicó en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2022³, lo siguiente:

Ahora bien, es evidente que la notificación personal de los autos mencionados en los artículos 198 y 199 del CPACA, así como la notificación de las sentencias escritas por vía electrónica de que trata el inciso primero del artículo 203 ibidem, constituyen una notificación por medios electrónicos, la cual se encuentra regulada en el artículo 205 del mismo código¹⁵ -que los complementa-, en los siguientes términos

(...)

De conformidad con lo anterior, se concluye que la notificación personal de los autos por medios electrónicos se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

b. Notificación por estado

Notificación por estado de autos

El artículo 201 del CPACA regula la notificación por estado de los autos que no requieren de notificación personal, la cual consiste en la anotación en estados electrónicos para consulta en línea. Conforme con la modificación efectuada por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, esta notificación deberá ser fijada virtualmente con inserción de la providencia, sin que sea necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil

³ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; C.P Stella Jeannette Carvajal Basto, Exp 68177

siguiente a la desfijación del estado. Por lo demás, se observa que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío del mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

En este caso no se encuentra en discusión que el auto que niega mandamiento de pago se notifica por estado y por ello la contabilización de los términos procesales empieza a correr al siguiente día hábil de su desfijación, sin que los dos días establecidos en el artículo 205 de ese Estatuto Procesal tengan incidencia alguna. Lo anterior porque la providencia del 23 de enero de 2023, no requería notificación personal.

Por las anteriores razones se confirma el auto del 28 de febrero de 2023 y se ordena que por secretaría se remita el expediente con el fin de que el Tribunal Administrativo de Caldas de trámite el recurso de queja presentado por la parte ejecutante.

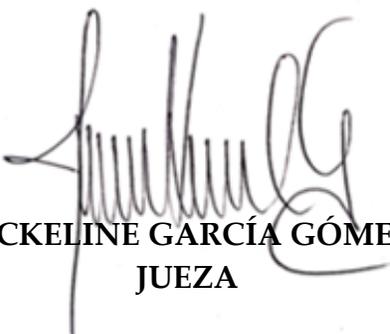
En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Confirmar el Auto No 402 del 28 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Por la Secretaría del Juzgado realícese lo correspondiente para el trámite del recurso de queja ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1600-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2022-00023-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Hungría del Carmen Echeverry Cuellar
Demandados: Municipio de La Dorada

Asunto

Conforme a las constancias secretariales que obran en el expediente, téngase por contestada la demanda y la reforma de la misma por parte el municipio de La Dorada.¹

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por la demandada.

Antecedentes

Revisada la contestación a la demanda y de su reforma se observa que el ente territorial propuso las excepciones denominadas “Caducidad de la acción frente a las peticiones de prescripción de la acción de cobro” y “Excepción de falta de agotamiento de los recursos de Ley”.

Consideraciones

1. Sobre las excepciones previas.

¹ Archivos 15 y 21

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas “que se dirigen básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas.”

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que “en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas”, siendo evidente que esta norma hace referencia a las “excepciones de fondo”.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones previas presentadas no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolver conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

i) Excepción de falta de agotamiento de los recursos de Ley.

Esta excepción se fundamenta en que la parte demandante no presentó recurso de reconsideración en contra de la determinación del impuesto para la vigencia 2016; por tanto, no le era posible acceder a la Jurisdicción contenciosa.

Revisado el expediente se observa que lo planteado por la demandante no se relaciona con el valor a pagar por el impuesto predial de la vigencia 2016, lo debatido es la prescripción de la acción de cobro del municipio de La Dorada. Así se desprende de la Resolución 840 del 23 de septiembre de 2021, con la que específicamente resolvió de manera adversa sobre la solicitud de prescripción del impuesto predial para la misma vigencia².

El artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 invocado por el municipio de La Dorada, refiere a la determinación oficial de los tributos territoriales reglamentando los sistemas de facturación. La norma dispone

² Páginas 337 a 339 archivo 09

(...) En aquellos municipios o distritos en los que no exista el sistema autodeclarativo para el correspondiente impuesto, el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura; esta norma.

No obstante, este recurso fue establecido por el legislador como el mecanismo que tiene el contribuyente para cuestionar la determinación del impuesto; entre tanto se reitera, que lo debatido por la demandante es la prescripción del impuesto predial como consecuencia de la eventual inactividad de la administración municipal.

Otro aspecto diferente será el de determinar el momento a partir del cual se hizo exigible, es decir si a partir de la publicación de la factura en la página web o dos meses después que corresponde al término en el que la accionante pudo haber interpuesto el recurso de reconsideración. Esta discusión corresponde al fondo del asunto y no a esta etapa procesal.

Por las anteriores consideraciones se niega la excepción previa así planteada.

ii) Caducidad de la acción frente a las peticiones de prescripción de la acción de cobro.

El municipio de La Dorada advierte que con el oficio SDH-0252-4460-2021 y la Resolución No 840 del 23 de septiembre de 2021, no se resolvió sobre la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo; el pronunciamiento realmente se efectuó a través de las Resoluciones Nos 006 del 28 de diciembre de 2011, 01 del 23 de abril de 2012, 1751 de 2021 y 066 del 05 de abril de 2021. Como consecuencia de ello, solicita se declare la caducidad de la pretensión de prescripción de la acción de cobro porque la misma no hace parte de lo decidido en los actos administrativos demandados.

Frente a lo expuesto por el ente territorial se tiene que las pretensiones de la demanda y su reforma se encaminan a obtener la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- ✓ Oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre (identificado como respuesta al derecho de petición del 06 de septiembre de 2021) y
- ✓ Resolución No 0840 del 15 de octubre de 2021

En el oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre de 2021, el ente territorial deja claro que ofrece respuesta en los términos del artículo 19 de la Ley 1555 de 2015. En este sentido la Secretaria de Hacienda expuso que previamente la administración se pronunció con los siguientes actos administrativos:

- ✓ Resolución No 006 del 28 de diciembre de 2011, se resolvieron excepciones dentro del proceso ejecutivo adelantado para obtener el pago del impuesto predial unificado del inmueble del cual es copropietaria la señora Hungría del Carmen Echeverry Cuellar³. Entre estas excepciones se invocó la denominada prescripción de la acción de cobro.
- ✓ Resolución del 14 de marzo de 2012, con la cual se resolvió recurso de reposición.
- ✓ Con resolución No 01 del 23 de abril de 2012, se resolvió un recurso de reposición en contra del acto administrativo anterior⁴.
- ✓ Con Resolución 1751 del 05 de febrero de 2021, específicamente resolvió no acceder a la solicitud de prescripción o pérdida de competencia por caducidad por impuesto predial vigencias 2002 a 2010⁵
- ✓ Mediante Resolución No 66 del 05 de abril de 2021 se resuelve una reposición contra la anterior resolución.

Adicionalmente, en esa oportunidad la demandada deja claro que la petición es reiterativa y no profiere una respuesta de fondo al considerar que esta ya ha sido resuelta con anterioridad.

En lo que a la Resolución No 0840 del 15 de octubre de 2021, en su parte resolutive se decidió:

PRIMERO: NO ACCEDER a la exoneración del pago del impuesto a CORPOCALDAS incluido en el impuesto predial de las vigencias 2002, 2003 y 2004 solicitada por la señora HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía número 20.753.407 como propietaria del predio identificado con la ficha catastral número 0100000001860008000000000, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ACCEDER al levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre el bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria número 106-2241, solicitada por la señora HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía número 20.753.407, como propietaria del predio identificado con la ficha catastral número 0100000001860008000000000, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NO ACCEDER a la exoneración del pago del impuesto predial unificado de la vigencia 2016, sus intereses moratorios y demás dineros adeudados incluidos CORPOCALDAS y tasa BOMBERIL solicitada por la señora HUNGRIA DEL CARMEN ECHEVERRI CUELLAR identificada con la cedula de ciudadanía

³ Páginas 56 a 62 archivo 09

⁴ Páginas 84 a 89 archivo 09

⁵ Páginas 217 a 219 archivo 09

número 20.753.407, como propietaria del predio identificado con la ficha catastral número 0100000001860008000000000, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte considerativa.

Las pretensiones de la demanda se orientan a obtener i) la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado con Resolución No 729 del 10 de marzo de 2011, ii) el levantamiento de las medidas cautelares impuestas con Resolución No 448 del 11 de noviembre de 2016 y iii) La exoneración del impuesto predial vigencia 2016 por prescripción.

Con la Resolución No 729 del 10 de marzo de 2011⁶, se libró mandamiento de pago por las sumas liquidadas con Resolución 1074 de 2010⁷. En este último acto administrativo se estableció que el contribuyente adeudaba al municipio de La Dorada un valor total de \$ 16.901.690 correspondiente al impuesto predial de las vigencias 2002 a 2010; adicionalmente se dejó claro que se recaudaría la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas.

Teniendo en cuenta estas precisiones el Juzgado concluye que le asiste razón al ente territorial, por lo menos de manera parcial. Ni el Oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre 2021, ni la Resolución No 0840 del 15 de octubre de 2021 se pronunciaron sobre la terminación del proceso de cobro coactivo iniciado con Resolución 729 del 10 de marzo de 2011 en lo que refiere a las vigencias de impuesto predial 2002 a 2010.

La Resolución del 15 de octubre de 2021 solamente decidió con respecto a la sobretasa para Corpocaldas en las vigencias 2002, 2003 y 2004, sin que en su parte resolutive o considerativa se hubiese realizado un pronunciamiento de fondo frente al impuesto predial correspondiente a las vigencias 2002 a 2010.

Ahora bien, el Despacho observa que en la Resolución 1751 del 05 de febrero de 2021 la demandada si se pronunció expresamente sobre la prescripción de la acción de cobro del impuesto para esas vigencias; no obstante, con las pretensiones de la demanda no se solicita la nulidad de este acto administrativo y por tanto el Juzgado no podría pronunciarse sobre su legalidad. Tampoco se puede considerar que el oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre 2021, revive los términos para ejercer este medio de control.

Establecido lo anterior, se tiene que en este proceso solamente se podrá hacer un pronunciamiento sobre el cobro ejecutivo iniciado con la Resolución 729 del 10 de marzo de 2011, exclusivamente en lo que refiere a la sobretasa para Corpocaldas en

⁶ Página 19 a 22 Archivo 09

⁷ Paginas 16 a 18 archivo 09

las vigencias 2002, 2003 y 2004. En lo demás, resulta claro que la administración se remitió a los actos administrativos que anteriormente había proferido y por tanto es evidente que ha operado el fenómeno de la caducidad, por lo menos parcialmente.

Las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, es indisponible e irrenunciable y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

El máximo tribunal en materia contencioso administrativa ha señalado que la verificación de la caducidad:

(...) conlleva la falta de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que –por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador.⁸

⁸ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Marta Nubia Velásquez Rico, decisión del 08 de febrero de 2017, radicado 25000-23-36-000-2012-00549-01(49098)

Ello por cuanto la competencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso que impera en todas las actuaciones judiciales y administrativas; una vez se presenta la caducidad de la acción, no es posible sanearla como requisito de admisión de la demanda, ni tampoco que se produzca el fenómeno de la extensión de la jurisdicción.

En el presente caso, se reitera, ha operado el fenómeno de la caducidad. El oficio SDH 252-4460-2021 del 16 de septiembre de 2021 se remitió al contenido de actos administrativos expedidos con anterioridad y con la Resolución No 840 del 15 de octubre de 2021 no se hizo ningún pronunciamiento frente a esta pretensión; teniendo en cuenta ello, a la presentación de la demanda⁹ han transcurrido los cuatro meses contemplados en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, como el término oportuno para ejercer el medio de control.

En consecuencia, la excepción se declarará parcialmente probada y en este sentido en este proceso solamente se seguirá en lo que tiene que ver con la solicitud de prescripción de la acción de cobro de la sobretasa para Corpocaldas en las vigencias 2002, 2003 y 2004 y de la exoneración del impuesto predial para la vigencia 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte del municipio de La Dorada.

Segundo: Declarar no probada la excepción “Excepción de falta de agotamiento de los recursos de Ley”.

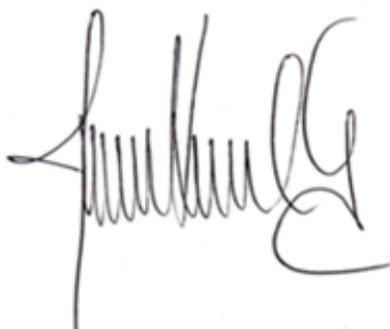
Tercero: Declarar probada parcialmente la excepción de caducidad con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva.

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, ingrésese a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada Paula Constanza Gómez Martínez como apoderada del municipio de La Dorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ 22 de febrero de 2022 Archivo 01

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, located at the bottom right of the page.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1601

Asunto:	Resuelve Recurso de Reposición
Medio de Control:	Controversias contractuales
Radicado:	17-001-33-39-007-2022-00048-00
Demandante:	Neoglobal S.A.S. y CI Integral de Servicios S.A.S.
Demandada:	Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de reposición** formulado oportunamente por el **Servicio Nacional de Aprendizaje -Sena** para que se revoque el Auto No 1144 del 18 de octubre de 2022¹.

Consideraciones:

Procedencia de los recursos reposición:

La procedencia del recurso de reposición fue contemplada por el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que en cuanto a la oportunidad y trámite del mismo remite a lo dispuesto en el actual Código General del Proceso.

Fundamento del recurso:

La parte actora formuló el recurso con fundamento en los motivos que a continuación se resumen²:

¹ Archivo 08

² Archivo 27

Argumenta que uno de los requisitos de procedibilidad de la demanda consiste en haber tramitado la conciliación extrajudicial. Si bien la parte actora argumenta que esta se cumple con la diligencia realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales, esta no satisface el requisito previo a la presentación de la demanda.

En este sentido, explica que en el acta del 23 de mayo de 2021 el SENA convoca a **Neoglobal S.A.S.** y Seguros del Estado S.A. con pretensiones diferentes a las que contiene la demanda admitida con auto del 31 de octubre de 2022.

Pronunciamiento de Neoglobal S.A.S.

El requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial se satisface con el acta de la diligencia llevada a cabo ante el Procurador 28 Judicial II para Asuntos Administrativos de Manizales. La norma solamente hace referencia al trámite de conciliación sin describir a que parte le corresponde hacer la solicitud de convocatoria.

Caso concreto.

Revisados los argumentos expuestos por el SENA el Juzgado advierte que el problema jurídico a resolver gira en torno a la validez de la conciliación extrajudicial surtida el pasado 02 de agosto de 2021 como requisito de procedibilidad de este medio de control. Para la entidad demandada, más que el hecho de que en esa diligencia la accionante no figura como convocante, lo que importa es que las pretensiones objeto de conciliación coincidan con la demanda que ahora se presenta.

Respecto al principio de congruencia entre la solicitud de conciliación y la demanda, el Consejo de Estado ha definido³:

En cuanto a lo primero, debe anotarse que de tiempo atrás esta Corporación ha considerado que, para efectos de entender agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es menester que el objeto de la solicitud de conciliación y el de la demanda sean congruentes, sin que resulte necesario que sus textos coincidan de forma íntegra, es decir, no se requiere que las pretensiones de la una y de la otra guarden estricta armonía⁴.

³ Sección Tercera. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales, sentencia del 20 de septiembre de 2021; radicado **19001-23-00-000-2011-00086-01(64940)**

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 3 de diciembre de 2015. Rad.: 13001-23-33-000-2012-00043-01. Consejo de Estado, Sección Quinta. Auto del 27 de noviembre de 2014. Rad.: 11001-03-15-000-2014-02263-00

Al respecto, esta Sección en providencia del 29 de mayo de 2019, manifestó que:

“Si bien es cierto que, en principio, debe existir una correspondencia entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda que se presenta ante esta jurisdicción, no se puede pasar por alto que dicha exigencia tiene que obedecer a criterios razonables, ya que esta Corporación ha considerado que es posible aceptar cambios o modificaciones en el escrito de demanda, siempre y cuando exista congruencia con el objeto de la controversia que se planteó en la solicitud de conciliación extrajudicial”⁵.

De este pronunciamiento jurisprudencial se deriva que el principio de congruencia no implica que las pretensiones y la solicitud de conciliación extrajudicial coincidan rigurosamente, es posible aceptar cambios en comparación en la demanda; sin embargo, estas modificaciones no pueden implicar el desconocimiento de la congruencia que debe existir entre la controversia planteada con la demanda y la que se discutió ante el Ministerio Público.

De otra manera, se desdibuja el fin de la conciliación extrajudicial representando en que las partes puedan evitar el conflicto judicial porque previamente han evaluado las pretensiones del futuro medio de control.

En este caso, tal y como lo advierte la recurrente, en la conciliación llevada a cabo en la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos el **SENA** convocó a **Neoglobal S.A.S.** pretendiendo lo siguiente⁶:

1. Se declare que expiró el plazo pactado en el contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016 celebrado entre NEOGLOBAL S.A. y el SENA.
2. Que se declare que NEOGLOBAL S.A. ID con Nit Nro. 900.292.291-3 incumplió el contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016.
3. Que se declare la liquidación del contrato de obra civil llave en mano Nro. 001416 DE 2016 EL 27 de diciembre de 2016 celebrado entre NEOGLOBAL S.A. y el SENA.
4. Que se condene a pagar a NEOGLOBAL S.A. y a favor del SENA como perjuicios (DAÑO EMERGENTE), la sumas que requiere para para dar por finalizadas las obras civiles que por el momento se tasan en la suma SESENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE \$61.669.719 o la cifra mayor que llegará a resultar probada dentro del presente proceso. SUBSIDIARIA DE LA ANTERIOR: Que se condene a pagar a NEOGLOBAL S.A. y a favor del SENA la suma de

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 29 de mayo de 2019. Rad.: 60487.

⁶ Páginas 17 y 18 archivo 13

QUINIENTOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE \$503.964.207 concernientes a la cláusula penal. 5. En vista de las declaraciones anteriores se solicita se declare que las sumas a las que fue condenada a pagar NEOGLOBAL se encuentran amparadas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO ID con Nit Nro. 860.009.578-6 con base en la Póliza Nro. 15-44-101174801 y por lo tanto se deberá condenar a esta entidad cubrir su pago. 6. En vista de que el SENA no ha efectuado el pago del 10% final de la obra equivalente a la suma de \$251.982.103 se permita compensar las cifras a que fuere condenada NEOGLOBAL aquí impuestas, debiendo los demandados cumplir con el resto de la condena. 7. Se ordene la apertura de Incidente de Reparación integral a fin de poder determinarse las condenas a que hubiere lugar y que no puedan ser tasadas en el presente trámite por depender del cumplimiento a cabalidad del contrato, y documentos que aún no han sido expedidos. 8. Se ordene la inscripción de esta sentencia en el Registro único de Proponentes que lleva a cabo la Cámara de Comercio de Bogotá, con respecto al incumplimiento de NEOGLOBAL S.A. 9. Se comunique de esta sentencia al Ministerio de Hacienda con los fines que considere pertinentes para la correspondiente liberación de recursos por tener la vigencia expirada conforme aquí se condene. 10. Se comunique esta sentencia a la Contraloría General de la república, para lo concerniente en el registro de obras civiles inconclusas. 11. Se comunique esta sentencia a la Procuraduría, para que investigue las posibles conductas disciplinarias en que incurrió el contratista. 12. Las demás ordenes que considere el despacho. 13. Que se condene en Costas y Agencias en derecho como corresponda.'

De otro lado, la demanda presentada por **Neoglobal S.A.S** continene las siguientes pretensiones:

PRIMERA.- Se DECLARE la existencia del contrato No. 001416 de 27/12/2016 suscrito entre el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA y NEOGLOBAL S.A.S., por un valor de \$2.519.821.037. SEGUNDA.- Se DECLARE que NEOGLOBAL S.A.S. cumplió íntegramente el objeto y sus obligaciones del contrato No. 001416 de 27/12/2016. TERCERA.- Se DECLARE que el contrato No. 001416 de 27/12/2016 no ha sido liquidado. CUARTA.- Se DECLARE que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA incumplió con su obligación de liquidar y pagar el saldo restante del contrato No. 001416 de 27/12/2016. QUINTA.- Se DECLARE que los derechos económicos sobre el saldo restante del contrato No. 001416 de 27/12/2016 le pertenece a CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S. SEXTA.- Se DECLARE que consecuencia de la no liquidación del contrato, el SENA se hizo responsable de

los daños causados al titular de los derechos económicos sobre el saldo restante del contrato No. 001416 de 27/12/2016. SÉPTIMA.- Se DECLARE la “Liquidación Judicial del Contrato” a favor de NEOGLOBAL S.A.S. por la suma de \$255.166.631, que se pagarán a favor de CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S. y a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. OCTAVA.- Se RECONOZCA a favor de CI INTEGRAL DE SERVICIOS S.A.S., y a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal, sobre la suma declarada como liquidación judicial del contrato, y el objeto y las obligaciones del contrato, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la liquidación. NOVENA.- Se ORDENE al SENA reintegrarle a NEOGLOBAL S.A.S. el pago de los costos asociados a las expensas de la “licencia de construcción” otorgada por la Curaduría 2ª de Manizales, por valor de \$12.117.036. DÉCIMA.- Se RECONOZCA a favor de NEOGLOBAL S.A.S., y a cargo del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA el pago de intereses moratorios, a la tasa máxima legal, sobre la suma reintegrada por concepto de costos asociados a las expensas de la “licencia de construcción” otorgada por la Curaduría 2ª de Manizales, por valor de \$12.117.036, desde la fecha en que fue pagado tal valor, y hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro de los mismos. DÉCIMA PRIMERA.- Que se condene al SENA, al pago de las costas del trámite del proceso, incluidas las agencias en derecho correspondientes.

De la comparación de ambos textos se concluye que efectivamente no existe congruencia entre las pretensiones de la conciliación extajudicial y la demanda. Esta circunstancia es entendible porque en la diligencia llevada cabo ante el Ministerio Público, el **SENA** era quien pretendía convocar a Neoglobal S.A.S. para que se declarara el incumplimiento del contrato de obra No 001416 del 27 de diciembre de 2016 y se realicen los reconocimientos económicos derivados de esta circunstancia; mientras tanto, lo que pretende **Neoglobal S.A.S** con la demanda es lo contrario, que declare su cumplimiento y se ordene la devolución de una suma de dinero a su favor.

En este orden de ideas le asiste razón a la recurrente; con la conciliación realizada ante la Procuraduría 28 Judicial II para Asuntos Administrativos no satisface el requisito de procedibilidad que la Ley 1437 de 2011 exige para presentar la demanda. En consecuencia y dado que mediante auto del 02 de junio de 2022 este Juzgado brindó la oportunidad para que se corrigiera la demanda allegando la prueba de este requisito y las demandantes se limitaron al contenido de la diligencia realizada el 13 de mayo de 2021, lo que procede es el rechazo de la demanda por no subsanación.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

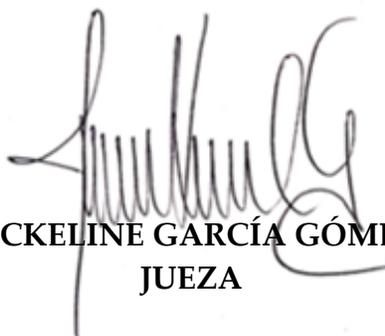
RESUELVE:

Primero: Reponer el Auto No 1144 del 18 de octubre de 2022 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: En consecuencia, **rechazar** la presente demanda que **instauró Neogloblal S.A.S. y C.I. Integral de Servicios S.A.S.** en contra del **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, por las consideraciones expuestas.

Tercero: Ejecutoriado efectúese las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1602

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Mary Cruz Restrepo Patiño y Jairo Restrepo Ochoa
Demandados: Municipio de Pácora
Radicación: 2023-00019

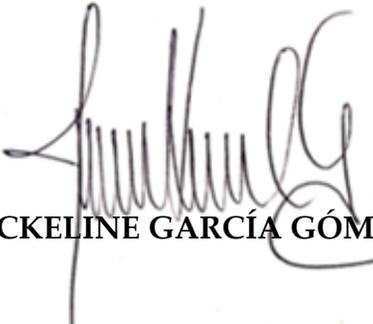
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso en contra del municipio de Pácora, en los siguientes aspectos:

1. Revisadas las pruebas que se anuncian como aportadas con la demanda, no se encontró el soporte que corresponde al artículo de prensa, la copia de la noticia de un periódico de alta circulación y la copia de las fotos del estado de los inmuebles.

La parte actora deberá corregir la demanda bien sea aportando los documentos mencionados o excluyéndolos de su listado.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1603

Medio de control: Reparación directa
Demandante: Liliana Ramírez Hurtado
Demandados: E.S.E. Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania y otros
Radicación: 2023-00106

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **reparación directa**, instaura la señora Liliana Ramírez Hurtado y otros en contra de la **E.S.E. Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, Asmet Salud E.P.S y Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

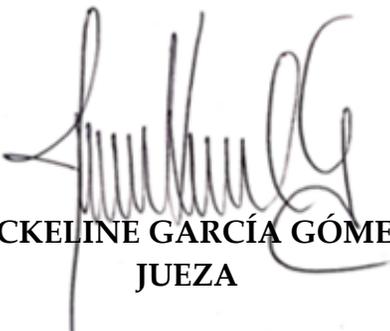
1. Notifíquese este auto personalmente a los representantes legales de la **E.S.E. Hospital Local San Juan de Dios de Pensilvania, Asmet Salud E.P.S y Hospital San Juan de Dios de Honda E.S.E.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **Se corre traslado** a las entidades demandadas, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

A los abogados Lina Soley Rocha Tejada y Marino Gutiérrez Vélez se les **reconoce personería** para actuar como apoderados de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1604

Medio de control: Nulidad
Demandante: María Camila Martínez López
Demandado: Municipio de Chinchiná
Radicación: 2023-00129

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad** instaura **María Camila Martínez López** en contra del **municipio de Chinchiná**.

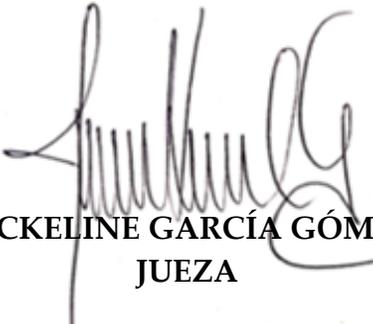
En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al **municipio de Chinchiná** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última

notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se **ordena** al **municipio de Chinchiná** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. El **desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1605-2023
Radicación: 17-001-33-39-007-2023-00129-00
Medio de Control: Nulidad
Demandante María Camila Martínez López
Demandado: Municipio de Chinchiná

Antecedentes:

Con el escrito de la demanda se solicita la suspensión provisional del Acuerdo No 06 del 17 de junio de 2022 “Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para celebrar un contrato de empréstito línea Finagro, para el sector rural, pignorar rentas y otorgar garantías” expedido por el **Concejo Municipal de Chinchiná**.

Para resolver se efectúan las siguientes:

Consideraciones

El artículo 238 del Constitución Política de Colombia prevé la figura de la suspensión provisional de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial (...) *por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley*.

Por su parte el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispuso el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, así:

Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término

de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

En atención a lo anterior se ordenará correr traslado de la solicitud de la medida cautelar para que el **municipio de Chinchiná** se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Notificar este auto simultáneamente con el auto admisorio de la demanda a la parte demandante, por estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso.

Segundo: Notificar este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al **municipio de Chinchiná**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

Tercero: Notificar este auto personalmente y simultáneamente con el auto admisorio de la demanda al agente del ministerio público, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

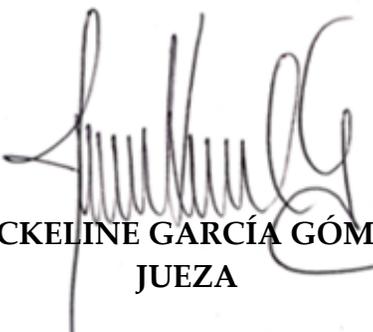
Cuarto: Se corre traslado de la solicitud de medida cautelar a la accionada y al Ministerio Público por el término de **cinco (5) días**, para que se pronuncien sobre la medida cautelar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A.

Se advierte que dicho plazo correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda.

Quinto: Vencido el término de traslado aquí dispuesto, la **secretaría deberá** ingresar inmediatamente el expediente al Despacho con el fin de decidir la medida cautelar, en los términos señalados en el inciso 3º del artículo 233 del C.P.A.C.A.

Sexto: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 19/JUL/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>